



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2012 00137 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el proveído del 15 de junio de 2016 (fl. 545-553).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

-ORIGINAL FIRMADO-



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2016-00044-00**

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. SE CONSIDERA**

Mediante Auto calendado 16 de junio de 2016 (f. 185 y 186) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 12 de julio de 2016, el viernes 1 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 207) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por otra parte, observa el Despacho que en la actualidad la señora ROSA NELLY GUZMAN CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.152.172, es la única beneficiaria, en calidad de cónyuge supérstite, de la pensión del causante JAIME BAHAMON TARAZONA (fallecido), y como en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, pueda verse afectada con la decisión de instancia, con el ánimo de evitar futuras nulidades y precaver la afectación a derechos fundamentales que podrían entorpecer el desarrollo del proceso, se procederá a vincular a la referida señora para que proceda a contestar la demanda dentro de los términos previstos por los artículos 172 y 199 del CPACA y modificado por el art. 612 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CECILIA TRIANA PERDOMO** quien actúa como curadora definitiva del **CESAR AUGUSTO BAHAMON TRIANA** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"**.
2. **VINCULAR** al proceso a **ROSA NELLY GUZMAN CERON**, como litisconsorte necesario.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **ROSA NELLY GUZMAN CERON**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP.

5. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
- a) A la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
9. **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.794 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 188).
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00224-00

### 1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por LUIS FARLEY ARIAS DÍAZ y DIOMEDES FIESCO contra el MUNICIPIO DE NEIVA fue allegado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, argumentando que carece de competencia por razón de la jurisdicción, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad (fl. 102 y 103), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

### 2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Debe escoger el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- b) Debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa, al señalar:

"[...] Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

c) Debe acompañar con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad (específico para el medio de control que se impetre), de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, siendo esta exigencia imprescindible para la admisión de la demanda.

d) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional para tener a disposición de la secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

**R.E.S.U.E.L.V.E:**

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2016-00224-00**
3. **INADMITIR** la demanda presentada por **LUIS FARLEY ARIAS DÍAZ** y **DIOMEDES FIESCO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VAGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00167-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 26 de mayo de 2016 (f. 47 y 48) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 23 de junio de 2016, el martes 14 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 61) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **SAMUEL ARMANDO CASTILLO PÉREZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
  5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no consignar el monto fijado por concepto de arancel judicial y remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios
  6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
  7. **RECONOCER** personería al abogado **MARIO ANDRES RAMOS VERU CAROL** portador de la Tarjeta Profesional No. 163.352 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 52).
  8. **VENCIDO** (el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00164-00

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendarado 26 de mayo de 2016 (f. 31 y 32) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 23 de junio de 2016, el martes 14 del mismo mes, a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 39) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ORLANDO SALCEDO ESCOBAR** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **ADVERTIR** al apoderado actor que podrá efectuar reforma de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto por cuanto en el acápite de *Declaraciones y Condenas* se solicita "Se declare la nulidad del acto *FICTO O PRESUNTO NEGATIVO*, por medio del cual se le negó al demandante el derecho... al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasó de Soldado Voluntario a Soldado Profesional..." Sin embargo, en el poder que ahora se allegó, quedó consignado "...se disponga la nulidad del acto Administrativo **Número No 20155660563881 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 29 de enero de 2015...**", al cual no se hizo referencia en la demanda inicial y tampoco se aportó copia del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay lugar a efectuar una segunda inadmisión de la demanda.
8. **RECONOCER** personería al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 50.951 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 35).
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00494-00**

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fl.215), en el que solicita se programe nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el Despacho procede a señalar para la misma el día **miércoles diez (10) de agosto de 2016 a las 11:00 am.**

**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00091-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 243, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO**, el día **martes once (11) de octubre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00140-00**

El apoderado demandante, ha peticionado la acumulación al proceso de la referencia, del expediente identificado con el número de radicación No. 410013333201500338, y que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

Sin embargo, de la revisión del escrito de que trata la acumulación deprecada, da cuenta el Despacho que la parte interesada a omitido dar cabalidad a las exigencias estipuladas por los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, **i)** omite señalar con precisión las razones en que basa su escrito de acumulación; **ii)** no arrima copia de la demanda que según su dicho cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva; **iii)** ni certificación del estado actual en el que se encuentra para poder así llevar a cabo un estudio juicioso del tema y dar solución al requerimiento iniciado.

Bajo dicho entendido se niega la petición objeto de estudio y se requiere al apoderado interesado para que complemente la misma con el lleno de los requisitos legales ya avisados y dar así una solución pronta a lo requerido.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00182-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 235, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JAIME BAQUERO NARVAEZ y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veinte (20) de septiembre de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil Dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00067 00**

El apoderado de la ESE Carmen Emilia Ospina, pone de presente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal y por aviso de los llamados en garantía los señores RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY y VICTOR HUGO NAVARRO, y en consecuencia solicita el emplazamiento de los mismos. Conforme a ello considera el Despacho pertinente en virtud de lo establecido en los artículos 293 - 108 del C.G.P., ordenar el emplazamiento de los llamados en garantía ya enunciados, dentro del presente medio de control de Reparación Directa instaurado por YENIFER DEL PILAR GONZALEZ SALAS y OTROS contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA identificado con el No. De radicación 410013333002201300007-00.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del ART. 108 del C.G.P., se ordena a la parte interesada proceda a efectuar las respectivas publicaciones del edicto emplazatorio, en radio y/o prensa de circulación nacional.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil Dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00067 00**

El apoderado de la ESE Carmen Emilia Ospina, pone de presente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal y por aviso de los llamados en garantía los señores RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY y VICTOR HUGO NAVARRO, y en consecuencia solicita el emplazamiento de los mismos. Conforme a ello considera el Despacho pertinente en virtud de lo establecido en los artículos 293 - 108 del C.G.P., ordenar el emplazamiento de los llamados en garantía ya enunciados, dentro del presente medio de control de Reparación Directa instaurado por YENIFER DEL PILAR GONZALEZ SALAS y OTROS contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA identificado con el No. De radicación 410013333002201300007-00.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del ART. 108 del C.G.P, se ordena a la parte interesada proceda a efectuar las respectivas publicaciones del edicto emplazatorio, en radio y/o prensa de circulación nacional.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

41 001 33 33 002 2012 00064 00

**1.- ASUNTO.**

Se hace necesario resolver la solicitud de medida cautelar consistente en "hacer comparecer al perito FELIPE CARDENAS LOSADA, para que emita su explicación idónea respecto al dictamen aportado".

**2.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDANTE.**

Relata el apoderado de la parte demandante que no ha sido posible hacer comparecer al médico especialista en medicina interna Dr. FELIPE CARDENAS, para que ponga de presente las causas y circunstancias médicas que llevaron a la muerte de la señora CLAUDIA CUENCA, según lo conceptuado en su experticio extrajudicial adjunto con el escrito de contestación de la demanda.

**3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

Mediante auto del 16 de junio de 2016 (fl. cuad. medida cautelar), se corrió traslado a las partes conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA., sin que nada dijese sobre el particular.

**4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

Como bien es sabido, las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativo, y cuya meta es proteger y garantizar el objeto del proceso.

Sin embargo, da cuenta el Despacho que el objeto buscado por la parte demandante, al momento de requerir el decreto de la medida cautelar, pierde todo contexto de la redacción de la norma que así lo consagra, en la medida que con su eficacia no buscaría garantizar ni proteger la efectividad del objetivo procesal.

Por el contrario este propendería por la búsqueda o efectividad de una falencia probatoria radicada en cabeza de la parte interesada e inclusive en cabeza de su legítimo contradictor.

Téngase en cuenta que el dictamen pericial fue decretado en audiencia inicial del 5 de agosto de 2015 (fl. 633) y ordenado su práctica para el 16 de diciembre de esa misma anualidad. Sin embargo, llegada la fecha y hora de su práctica y contradicción el profesional de la salud encargado de su

elaboración no compareció a dar las razones y conclusiones de su experticio, por lo que al tener del artículo 228 del Código General del Proceso, perdió todo valor probatorio.

Precisado lo anterior, esta servidora puede concluir que la solicitud formulada, en términos de requerir la práctica oportuna de la prueba en mención, es a toda luz extemporánea, teniendo en cuenta que en su debida oportunidad (16 de diciembre de 2015), ninguno de los sujetos procesales, arrió prueba sumaria que permitiera la citación del perito o a lo menos esgrimió argumentos de peso que hiciera viable su intervención. El día de hoy, pasado mas de un semestre desde la práctica fallida del contradictorio del experticio, cualquier objeción sobre el particular se hace extemporánea e inocua dado el trámite procesal que sigue en curso.

Como bien, es sabido las repercusiones procesales y probatorias son carga exclusiva de quien adjunta el dictamen, que para el caso concreto lo fue la demandada -USCO-, y sin que hasta este momento procesal haya ejercido la más mínima gestión procesal por recuperar o dar prelación probatoria a la prueba por ésta arriada. Situación ésta que hace eco inclusive en la parte demandante quien al percatarse de la inasistencia del perito al contradictorio, asumió similarmente una actitud pasiva y negligente en el perfeccionamiento de la misma, circunstancias esta que al día de hoy lo tiene por medio de la fórmula de la medida cautelar tratanto de revivir debates probatorios ya superados dada la inactividad de los propios interesados.

Es por las anteriores razones que la medida cautelar deprecada será negada y en consecuencia se ordena continuar con el trámite normal de las diligencias.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

**RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00555 - 00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la Llama en garantía Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2016.

### II.- ANTECEDENTES.

.- El día 2 del mes de junio de 2016 (fl. 178-180) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -.

Según constancia secretaria del 09 de junio de 2016 (fl. 185), dentro del término legal, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -, alegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o

caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 185), la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

**RAD: 41001-33-33-002- 2013 - 00576 – 00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la Llama en garantía Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2016.

### II.- ANTECEDENTES.

.- El día 2 del mes de junio de 2016 (fl. 160 y 161), en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -.

Según constancia secretaria del 09 de junio de 2016 (fl. 166), dentro del término legal, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -, allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o

caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 166), la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente, para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -, conforme a las consideraciones del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00611-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 93, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **HECTOR AGUILAR PEREA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes trece (13) de septiembre de 2016, a las diez (10:00) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 79 A). Similarmente y por reunir los requisitos del artículo 76 de C.G.P., **se acepta la renuncia presentada por la dra. FERRAS QUINTERO** (fl. 87).

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00573-00

### 1.- ASUNTO.

Se resuelve sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 del mes de febrero del año en curso, por parte del Dr. MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, quien funge dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante.

### 2.- CONSIDERACIONES.

Señala el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que "...Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente" a la audiencia inicial.

Por su parte el numeral 4º del art. 180 ibídem prescribe en relación a las consecuencias por su inasistencia que:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5...."

Que según constancia secretarial del 15 de julio del hogano el abogado actor Dr. MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, dejó vencer en silencio el término para justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2016.

Al no haber justificado debidamente la inasistencia a la audiencia inicial, el doctor MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO se hace acreedor a la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Dr. MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.467 de Cali (Valle) y con tarjeta profesional No. 162.795 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA – CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, remitir copia autenticada de la misma y de los folios 1, 2, 58, 59, 120 a 122 y 140 del cuaderno principal, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA - CAQUETÁ para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00564-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 107, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **DAVID MUÑOZ VALDERRAMA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el día **martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00411-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 88, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **JESUS DARIO RAMIREZ OLAYA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes trece (13) de septiembre de 2016**, a las **ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 74). Similarmente y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del **Proceso se acepta la renuncia incoada por la togada** (fl. 82 y s.s.)

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**41 001 33 33 002 2013 00166 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído del 25 de abril de 2016 (fl. 236-246).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00469-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 61, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **SOFA CERQUERA MARTINEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes trece (13) de septiembre de 2016**, a las **ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

**2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TÓVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2015-00009-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 86 A, respecto a la justificación a la audiencia celebrada el 01 de junio de 2016 (fl. 80, a 82), por parte de la apoderada de la entidad demandada, pasa el despacho a emitir pronunciamiento.

Como quiera que en auto del 14 de abril de 2016 (fl. 56), se aceptó la renuncia al poder presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, se hace inane resolver cualquier situación referente a la inasistencia a la diligencia teniendo que en cuenta la conducta procesal asumida por la entidad demandada ha sido la actuar sin apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00539-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 75 A, respecto a la justificación a la audiencia celebrada el 01 de junio de 2016 (fl. 69 a 71), por parte de la apoderada de la entidad demandada, pasa el despacho a emitir pronunciamiento.

Como quiera que en auto del 14 de abril de 2016 (fl. 61), se aceptó la renuncia al poder presentado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, se hace inane resolver cualquier situación referente a la inasistencia a la diligencia teniendo en cuenta la conducta procesal asumida por la entidad demandada ha sido la actuar sin apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FRENTE



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00415-00

Da cuenta el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 7 de julio del año en curso (fl. 105 y 106), una vez dicta sentencia oral de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, parte procesal vencido en juicio, interpuso y sustento recurso de apelación en contra del proveído judicial.

Sin embargo a folio 108, arrima susodicho togado, escrito en el que afirma desistir del recurso de alzada presentado en la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 316 del Código General del Proceso, norma esta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., los sujetos procesales podrán desistir de los recursos interpuestos, por lo se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION** en mención y como quiera que el mismo aún no había sido siquiera concedido no se condenará en costas.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.:** **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.:** Atendiendo a las prescripciones del artículo 316 inciso 2º del C.G.P., el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, por lo que se entiende ejecutoria a partir de la fecha.

**TERCERO.:** Conforme al artículo 316 numeral 2º, no se condenará en costas.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00390-00**

Según constancia secretarial visible a folio 135, la Defensoría del Pueblo Regional Huila, ha presentado escrito de apelación en contra de la Sentencia del 15 de junio de 2016 (fl. 118 a 126).

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha y no obstante haberse arrimado escrito remitiéndose información respecto de la persona delegada por parte de la Defensoría del Pueblo para coadyuvar la acción en curso, hasta la fecha el interesado ha omitido arrimar prueba sumaria de dicha calidad, por lo que se le requeriría a fin de entrar a estudiar a fondo y resolver la concesión del recurso de alzada por éste interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00295-00

Da cuenta el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 7 de julio del año en curso (fl. 83 y 84), una vez dicta sentencia oral de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, parte procesal vencido en juicio, interpuso y sustento recurso de apelación en contra del proveído judicial.

Sin embargo a folio 86, arrima susodicho togado escrito en el que afirma desistir del recurso de alzada presentado en la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 316 del Código General del Proceso, norma esta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., los sujetos procesales podrán desistir de los recursos interpuestos, por lo se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION** en mención y como quiera que el mismo aún no había sido siquiera concedido no se condenará en costas.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.:** **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.:** Atendiendo a las prescripciones del artículo 316 inciso 2º del C.G.P., el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, por lo que se entiende ejecutoria a partir de la fecha.

**TERCERO.:** Conforme al artículo 316 numeral 2º, no se condenará en costas.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00144-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 122, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **MARIA ALIX PEREZ MANTILLA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **martes trece (13) de septiembre de 2016, a las diez (10:00) a.m**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Reconocer** personería adjetiva a la Dra. ALISON DEL PILAR FERRAS QUINTERO, como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 109). Similarmente y por reunir los requisitos del artículo 76 de C.G.P., **se acepta la renuncia presentada por la dra. FERRAS QUINTERO.**

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00045-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 57, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **ALVARO ANTONIO JAUREGUI ORTEGA** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el día **martes treinta (30) de agosto de 2016**, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00502-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 89 A, respecto a la justificación a la audiencia celebrada el 01 de junio de 2016 (fl. 83, a 85), por parte de la apoderada de la entidad demandada, pasa el despacho a emitir pronunciamiento.

Como quiera que en auto del 14 de abril de 2016 (fl. 80) se aceptó la renuncia al poder presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, se hace inane resolver cualquier situación referente a la inasistencia a la diligencia teniendo en cuenta la conducta procesal asumida por la entidad demandada ha sido la actuar sin apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintinueve (21) de dos mil dieciséis (2016).

**RAD: 41001-33-33-002- 2014 - 00021 - 00**

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante – Dr. ADRIAN TEJADA LARA -, en la audiencia inicial celebrada el 13 de mayo de 2016.

### II.- ANTECEDENTES.

.- El día 13 del mes de mayo de 2016 (fl. 90) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Según constancia secretaria del 19 de mayo de 2016 (fl. 94 A), dentro del término legal, el apoderado de demandante, allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

### III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 94 A), el apoderado de la parte actora, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- Ahora bien, la parte demandante a la fecha ha presentado recurso de apelación en contra del fallo del 13 de mayo de 2016 (fl. 95 a 104), por lo que se hace procedente conceder el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -, conforme a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 13 de mayo de 2016 (fl. 90).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

**NELCY VARGAS TOVAR**  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00046-00**

Observada la constancia secretarial obrante a folio 43, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de **CARLOS ALBERTO MUÑOZ DIAZ** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el día **martes treinta (30) de agosto de 2016**, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho:
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, veintiuno (21) de julio de 2016. Pasan las diligencias al Despacho informando se hace necesario resolver. Va en Un (01) cuaderno de 98 folios. Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

41001-33-33-002-2016-00103-00

**1. ASUNTO.**

Resuelve el Despacho si hay mérito para continuar el incidente de desacato propuesto por la Personería Municipal de Neiva en representado por la señora BLORIBEL SAENZ GARZON.

**2. CONSIDERACIONES.**

Mediante oficio allegado por la Personería Municipal de Neiva en representación de la señora BLORIBEL SAENZ-GARZON el 28 de abril de 2016, solicita la apertura del incidente de desacato por incumplir la accionada el fallo de primera instancia proferido el 11 de abril de 2016; ante lo cual a través de auto de fecha 11 de mayo de 2016 se ordenó la admisión del incidente de desacato, ordenando en el mismo librar despacho comisorio a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto con el fin de que procedieran a notificar dicho auto admisorio del incidente de desacato al encargado de dar cumplimiento al fallo Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO – Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, actuaciones que se llevaron a cabo como se observa en las constancias visibles a folios 46 a 57.

En razón a lo anterior, la unidad administrativa especial para la atención y la reparación integral a las víctimas mediante memorial allegado el 06 de julio de 2016, le informa al despacho que en estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela objeto del presente incidente, mediante oficio No. 201672027787001 del 30 de junio de 2016, emitió respuesta de fondo a la accionante, en el sentido de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos el día 19 de enero de 2015, contra la resolución No. 2014-707783 de fecha 09 de diciembre de 2014, expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, a través de la cual se negó la inclusión de la señora PRADA PARDO en el registro único de víctimas; acompañando para lo cual copia de las resoluciones No. 2014-707783R del 28 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición y la Resolución No. 17501 del 02 de junio de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, resolviendo confirmar el

acto administrativo inicial, en el sentido de NO INCLUIR a la señora BLORIBEL SAENZ GARZON en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de *Desplazamiento Forzado*, tal y como se observa en los actos administrativos visibles a folio 85 a 92, allegando para lo cual copia de la respectiva comunicación enviada a la accionante, con la correspondiente guía de envío por correo certificado como se observa en las diligencias halladas a folios 95-96.

Concluye solicitando al despacho se niegue el incidente de desacato interpuesto, como quiera que la UARIV ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo objeto del presente trámite incidental conforme los anexos allegados con la contestación emitida.

Conforme lo anterior y en observancia a la documentación allegada, se evidencio que la UARIV procedió a informarle a la señora BLORIBEL SAENZ GARZON, respecto a la resolución de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución No. 2014-707783R del 28 de abril de 2016, tal como se observa en la planilla de correo certificado 4-72 acompañada a la contestación del presente trámite incidental y visible a folios 95-96.

Por lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 11 de abril 2016, teniendo en cuenta que resolvió efectivamente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 2014-707783 del 09 de diciembre de 2014, comunicando tal determinación a la actora (fls. 84 -95 - 96); razón por la cual y conforme los argumentos anteriormente expuestos, se determina que no hay lugar a emitir sanción alguna en contra de la accionada al haber dado cabal cumplimiento al citado fallo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

**Primero.-** Declarar que la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 11 de abril de 2016 y por consiguiente se determina que no hay lugar a imponer sanción alguna.

**Segundo.-** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias previa desanotación del software de gestión.

**Notifíquese.**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, veintiuno (21) de julio de 2016. Pasan las diligencias al Despacho informando se hace necesario resolver. Va en Un (01) cuaderno de 114 folios. Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

41001-33-33-002-2015-00415-00

**1. ASUNTO.**

Resuelve el Despacho si hay mérito para continuar el incidente de desacato propuesto por el señor SONIA QUIROGA ARIAS.

**2. CONSIDERACIONES.**

Mediante oficio allegado por la accionante el 20 de Enero de 2016, solicita la apertura del incidente de desacato por incumplir la accionada el fallo de primera instancia proferido el 24 de Noviembre de 2015; ante lo cual a través de auto de fecha 26 de enero de 2016 se ordenó la admisión del incidente de desacato, ordenando en el mismo librar despacho comisorio a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto con el fin de que procedieran a notificar dicho auto admisorio del incidente de desacato al encargado de dar cumplimiento al fallo Dr. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ – Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, actuaciones que se llevaron a cabo como se observa en las constancias visibles a folios 67 a 72; sin embargo, advierte el despacho que la persona que se ordenó notificar en el auto admisorio del presente trámite incidental, resulta ser diferente al actual Director del área de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, razón por la cual se emite el auto de fecha 12 de abril de 2016, ordenando surtir la notificación del auto de fecha 26 de enero de 2016 por medio del cual se admite el trámite incidental, al actual director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, actuaciones estas que se adelantaron conforme se observa en las diligencias visibles a folios 73 a 83.

En razón a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las víctimas mediante memorial allegado el 14 de julio de 2016, le informa al despacho que en estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela objeto del presente incidente, se efectuó el proceso de caracterización al núcleo familiar de la actora y se determinó la entrega de la Atención Humanitaria, que se materializó con la colocación de un giro que fue cobrado desde el 20 de Abril de 2016 como se observa en el recuadro visible a folio 110 Vto; aclarando de igual forma que por medio de oficio

No. 201672028598761 del 12 de julio de 2016 se le indicó a la actora que el giro otorgado en el mes de abril de 2016 corresponde a la ayuda humanitaria de tres (03) meses, término este que a la fecha no ha expirado, allegando como prueba copia de la respectiva guía de envío por correo certificado (fls.112 – 113).

Concluye solicitando al despacho se niegue el incidente de desacato interpuesto, como quiera que la UARIV ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo objeto del presente trámite incidental conforme los anexos allegados con la contestación al incidente de desacato.

Conforme lo anterior se evidenció que la UARIV efectuó un giro por concepto de Ayuda Humanitaria a nombre de SONIA QUIROGA ARIAS, el cual fue debidamente reclamado por esta, tal y como se observa en los documentos allegados por la accionada en la contestación al incidente de desacato.

Por lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 24 de noviembre 2015, teniendo en cuenta que efectuó el estudio y/o proceso de caracterización del núcleo familiar del accionante de conformidad con la normatividad aplicable al caso en concreto, procediendo al giro de los dineros propios de la ayuda humanitaria; razón por la cual y conforme los argumentos anteriormente expuestos, se determina que no hay lugar a emitir sanción alguna en contra de la accionada al haber dado cabal cumplimiento al citado fallo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

**Primero.-** Declarar que la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 24 de Noviembre de 2015 y por consiguiente se determina que no hay lugar a imponer sanción alguna.

**Segundo.-** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias previa desantonomación del software de gestión.

Notifíquese,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Neiva, veintiuno (21) de julio de 2016. Pasan las diligencias al Despacho informando se hace necesario resolver. Va en Un (01) cuaderno de 58 folios. Provea.

**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

41001-33-33-002-2016-00007-00

**1. ASUNTO.**

Resuelve el Despacho si hay mérito para continuar el incidente de desacato propuesto por el señor NOLVERTO MENDES NORIEGA.

**2. CONSIDERACIONES.**

Mediante oficio allegado por el señor NOLVERTO MENDES NORIEGA el 22 de Febrero de 2016, solicita la apertura del incidente de desacato por incumplir la accionada el fallo de primera instancia proferido el 09 de febrero de 2016; procediendo el despacho a través de auto de fecha 08 de marzo de 2016, a la admisión del incidente de desacato, efectuando la notificación del mismo conforme se observa en las actuaciones visibles a folios 26 a 31.

Por su parte la directora actual de reparaciones de la UARIV Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO -, a través de memorial allegado el 17 de marzo de 2016, expone el trámite administrativo pertinente que se debe agotar para efectuar la entrega de los componentes propios de la Indemnización y/o Reparación Administrativa; sin embargo, dicho pronunciamiento no resuelve de fondo la solicitud objeto de amparo y por tanto hasta la fecha no se había satisfecho en su totalidad el derecho fundamental de petición. Advierte el despacho que la persona que se ordenó notificar en el auto admisorio del presente trámite incidental, resulta ser diferente a la actual Directora del área de reparaciones de la UARIV, razón por la cual se emite el auto de fecha 18 de marzo de 2016, ordenando surtir la notificación del auto de fecha 08 de marzo de 2016 por medio del cual se admite el trámite incidental, a la actual directora de reparaciones de la UARIV Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, actuaciones estas que se adelantaron conforme se observa en las actuaciones visibles a folios 41 a 48.

En razón a lo anterior, la unidad administrativa especial para la atención y la reparación integral a las víctimas mediante memorial allegado el 05 de mayo de 2016, le informa al despacho que en estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela objeto del presente incidente, mediante oficio No.

201672014981841 del 03 de mayo de 2016, emitió respuesta de fondo al accionante, frente al pago de su indemnización administrativa y la asignación de una fecha cierta y exacta para el pago de los dineros correspondientes a dicha indemnización, tal como se observa en la documentación anexa a folios 66 a 70.

Concluye la UARIV, solicitando al despacho se niegue el incidente de desacato interpuesto, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo objeto del presente trámite incidental conforme los anexos allegados con la contestación emitida.

Conforme lo anterior y en observancia a la documentación allegada, se evidenció que la UARIV le indicó al señor NOLVERTO MENDEZ NORIEGA, el estado de priorización en que se encuentra actualmente su proceso de indemnización y/o reparación administrativa, teniendo en cuenta que en su escrito informa que los recursos serán colocados a partir del 31 de julio de 2019 bajo el código (GAC-190731.0646).

Así las cosas, considera el despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 09 de febrero 2016, teniendo en cuenta que emitió un pronunciamiento claro y de fondo al accionante frente a la entrega de los componentes propios de su indemnización administrativa; razón por la cual y conforme los argumentos anteriormente expuestos, se determina que no hay lugar a emitir sanción alguna en contra de la accionada al haber dado cabal cumplimiento al citado fallo, cual era informarle al actor una fecha cierta y exacta para la entrega de los componentes propios de su Indemnización Administrativa comunicándole para el efecto la UARIV, la fecha en la cual podrá ser reclamada su indemnización por medio del código No. (GAC-190731.0646).

En vista al análisis efectuado respecto de las actuaciones surtidas por la accionada, se concluye que se ha cumplido cabalmente con el objeto tanto de la acción de tutela en un primer momento, como con el objeto del presente trámite incidental, circunstancia por la cual, se ordenará la terminación del incidente de desacato, al no existir objeto alguno para continuar con las diligencias.

Ahora bien, huelga aclarar el despacho que no es procedente acceder a la solicitud allegada por el accionante el 28 de junio de los presentes y visible a folios 81 - 82 según la cual menciona impugnar el fallo emitido en las presentes diligencias el 09 de febrero de 2016 en vista a que la asignación de sus recursos producto de la indemnización y/o reparación administrativa, en su sentir fueron ordenados para una fecha muy extensa; lo anterior, teniendo en cuenta que esta no es la etapa procesal pertinente para solicitar la impugnación del referido fallo en razón a que el mismo quedó debidamente ejecutoriado el día 18 de febrero de 2016 tal y como se indica en la constancia visible a folio 21, adicional a que la accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a lo ordenado en el fallo objeto del presente trámite incidental, circunstancias estas para indicar claramente que no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental, advirtiendo que los tiempos para la entrega de dichos recursos son manejados por la accionada quien es la competente para ello, de acuerdo al número de hogares y los turnos de entregada fijados para cada uno de estos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar que la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 09 de febrero 2016 y por consiguiente se determina que no hay lugar a imponer sanción alguna.

**Segundo.-** **NEGAR** la solicitud de impugnación al fallo elevada por el actor, al resultar la misma improcedente.

**Tercero.-** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias previa desantonomación del software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO